

*Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de Septiembre de 2015.*

*Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Junio de 2018.*

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 3º, 5º, 9º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO

Que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la violencia y discriminación que sufren las mujeres en el ámbito social, económico, jurídico, político, cultural y familiar hacen necesaria la colaboración entre las diversas dependencias y poderes del Estado que permitan la adecuada creación e implementación de mecanismos y ordenamientos jurídicos a efecto de promover la plena y estricta observancia de los derechos humanos, con especial apego a los derechos de las mujeres michoacanas.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, en su Eje II, «Una Sociedad con mayor calidad de Vida», en su apartado 2.9.1 «Incorporación de políticas públicas orientadas a garantizar la equidad de hombres y mujeres», señala la necesidad de fomentar la cultura del derecho de todas las personas para estar libres de cualquier tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivo de género, así como fortalecer las políticas públicas para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

Que con fecha 9 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se establecen acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad.

Que a efecto de procurar una eficaz y correcta aplicación de dicha Ley, resulta imperativa la emisión de un Reglamento que establezca la regulación conducente de las disposiciones de la misma, así como también, se hace necesario regular el funcionamiento, facultades y atribuciones de los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género, y sus Subsistemas Regional, de Acciones Temporales y de Armonización.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por Razones de Género.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Atención: El conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia contra las mujeres, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con los principios rectores, los ejes de acción y en lo que corresponda a las acciones y políticas establecidas en la Ley.
- II. Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- III. Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de Violencia contra las Mujeres;
- IV. Ley: Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;
- VI. Reparación del Daño: El restablecimiento de la situación precedente, la reparación de las consecuencias de la violencia contra las Mujeres y la indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales, incluidos los perjuicios emocionales;
- VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género; y,

IX. Subsistemas: Los Subsistemas Regional, de Acciones Temporales y de Armonización.

ARTÍCULO 3. Los lineamientos del Programa Estatal y el Modelo Único de Atención, deberán ser aprobados por el Sistema Estatal, el cual considerará los derechos humanos de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la legislación federal y estatal de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Y SUBSISTEMAS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL Y SUS SUBSISTEMAS

ARTÍCULO 4. El Sistema Estatal estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

Los cargos en el Sistema Estatal son de carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

***Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Octubre de 2017.***

Los representantes a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 20 de la Ley serán elegidos previo proceso de elección a partir de la Convocatoria que se emita para tales efectos.

***Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Octubre de 2017.***

Los representantes de las instituciones y organizaciones señaladas en las fracciones del párrafo anterior durarán en su encargo 2 años, al término de este plazo se emitirá una nueva convocatoria de elección.

ARTÍCULO 5. El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar de la violencia contra las mujeres de forma enunciativa, más no limitativa las siguientes:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia establecidas en el Programa Estatal;
- II. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres en el Estado, y la investigación multidisciplinaria sobre los tipos y modalidades de violencia; y,
- III. Las demás que para el efecto señale la Ley

ARTÍCULO 6. El Sistema Estatal establecerá las acciones, recursos y procedimientos para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Octubre de 2017.

ARTÍCULO 7. El Sistema Estatal, de conformidad con el artículo 21 de la Ley, será presidido por el Secretario de Gobierno; siendo la Secretaría Ejecutiva del mismo, la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

ARTÍCULO 8. El Presidente del Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Convocar a través de la Secretaria Ejecutiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal.
- III. Aprobar el proyecto del orden del día de las sesiones del Sistema Estatal;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Octubre de 2017.

- V. Presentar al Congreso del Estado durante el mes de noviembre, en acto público, el informe anual a que se refiere el artículo 19 de la Ley y,
- VI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. La elaboración de las convocatorias y notificación a los integrantes del Sistema Estatal, a las sesiones en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Realizar las actas derivadas de las sesiones, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Convocar a las sesiones de los Subsistemas Regional y de Acciones Temporales;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos derivados de las sesiones de los subsistemas;
- VII. Recibir con la debida anticipación de los integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- VIII. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema Estatal;
- IX. Solicitar a los integrantes del Sistema Estatal, así como a los Subsistemas la información necesaria para la integración del informe que debe de rendir la

Presidencia del Sistema Estatal en términos del artículo 8 fracción V del presente Reglamento; y,

***Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Octubre de 2017.***

- X. Elaborar una propuesta de calendario anual de sesiones, que será presentada al Pleno del Sistema Estatal para su aprobación; y,
- XI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y las que le encomiende el Presidente del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal a través de su Secretaria Ejecutiva promoverá la firma de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la consolidación y funcionamiento de éste.

ARTÍCULO 11. Las y los demás integrantes del Sistema Estatal, tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Realizar las propuestas de asuntos a tratar en las sesiones del Sistema Estatal;
- III. Conocer y opinar, sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y proponer vías de solución;
- IV. Informar a la Secretaria Ejecutiva sobre el cumplimiento de los Acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y,
- V. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12. Los Subsistemas Regional y de Acciones Temporales tienen como objetivo primordial implementar las políticas públicas conducentes contra la violencia a las mujeres y favorecer la ejecución del Programa Estatal. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo y de los Municipios en su caso, que conformen dichos Subsistemas, deberán participar en los mismos de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Las atribuciones y funciones de las y los integrantes de los Subsistemas Regional y de Acciones Temporales, serán las equiparables a las establecidas para los del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 14. Los nombramientos en los Subsistemas serán honoríficos e institucionales, por lo que se referirán invariablemente a las y/o los titulares de las instituciones representadas, los cuales podrán designar o enviar debidamente acreditados a sus suplentes a las reuniones del Subsistema que corresponda.

ARTÍCULO 15. El Subsistema Regional tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones establecidas en la Ley en los ámbitos regionales y municipales y vigilar el otorgamiento de las órdenes de protección.

ARTÍCULO 16. El Subsistema Regional se integrará por:

- I. El Secretario de Gobierno, quien será su Presidente, con voz y voto, el cual será de calidad en caso de empate;
- II. Una Secretaria Ejecutiva, que será la titular de la Secretaría de la Mujer, con voz y voto en las sesiones del mismo; y,
- III. Diez Vocales designados representativos de los Ayuntamientos del Estado, agrupados conforme a las regiones socioeconómicas del Estado, con voz y voto en las sesiones.

El procedimiento para la elección y nombramiento de los Vocales se elegirán con base a las disposiciones que para ese efecto emita el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 17. El Subsistema de Acciones Temporales, tiene por objeto instrumentar medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, con el fin de disminuir las desigualdades de género y el agravamiento de la violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 18. El Subsistema de Acciones Temporales estará integrado por las y/o los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Junio de 2018.***

ARTÍCULO 19. Las medidas a instrumentar por el Subsistema de Acciones Temporales, serán las referidas dentro del Programa Estatal, en el ámbito de su competencia, así como las contenidas en cualquier otro programa de atención a la violencia contra las mujeres para el Estado de Michoacán de Ocampo.

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Junio de 2018.***

ARTÍCULO 20. El Subsistema de Acciones Temporales se coordinará a través de la Comisión de Seguimiento al Cumplimiento del Programa para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicha Comisión, tiene entre sus funciones, la de monitoreo, evaluación, seguimiento y ejecución de las acciones de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en el Estado de Michoacán de Ocampo.

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Junio de 2018.***

ARTÍCULO 21. La Comisión de Seguimiento al Cumplimiento del Programa para Atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Michoacán de Ocampo, estará integrada por las Unidades de Igualdad Sustantiva de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 22. Las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran el Subsistema de Acciones Temporales, designarán un suplente quien deberá tener un nivel inmediato inferior a su titular, con facultades suficientes para la toma de decisiones, capacidad jurídica para llegar a acuerdos y dar seguimiento a los mismos. Dichos acuerdos serán integrados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, que será la encargada de presentarlos al pleno.

ARTÍCULO 23. El Subsistema de Armonización tiene por objeto estudiar y promover la homologación del marco jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 24. El Subsistema de Armonización estará dirigido por quien presida la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrado por el Secretario de Gobierno y la titular de la Secretaría de la Mujer, por parte del Poder Ejecutivo, así como por una representación designada por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 25. Los trabajos que realice el Subsistema de Armonización, se llevarán a cabo con estricto respeto a la división de poderes, de forma coordinada y armónica.

ARTÍCULO 26. Los integrantes del Subsistema de Armonización podrán realizar las propuestas correspondientes, debiendo enviar los proyectos a todos y cada uno de los participantes para su estudio y análisis.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL Y DE LOS SUBSISTEMAS

ARTÍCULO 27. El Sistema Estatal, sesionará de forma ordinaria por lo menos trimestralmente, y será convocado por su Presidente,

a través de la Secretaria Ejecutiva, con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, y las sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran, se convocarán con cinco días de anticipación a la misma, en todo caso se adjuntará a la convocatoria el orden del día de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 28. El quórum legal para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal, se formará con la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 29. Las y los integrantes del Sistema Estatal podrán ser suplidos en las sesiones del mismo por la o el servidor público que para tal efecto designen los mismos, quien deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, debiendo presentar el oficio correspondiente de su designación.

ARTÍCULO 30. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de los siguientes tres días hábiles se lleve a cabo. En el caso de las sesiones extraordinarias, éstas deberán celebrarse a más tardar el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 31. Los acuerdos en las sesiones del Sistema Estatal se tomarán por mayoría de las y los integrantes presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32. Las actas de las sesiones del Sistema Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán por lo menos los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;

- III. Nombre de las y los asistentes;
- IV. Síntesis de las intervenciones;
- V. Acuerdos adoptados;
- VI. Informe respecto al avance y cumplimiento de acuerdos aprobados en las sesiones anteriores;
- VII. Aquellos que sean indicados por la Presidencia en los casos en donde el Sistema Estatal deba tomar algún punto de acuerdo y que exista empate; y,
- VIII. Firma de las y los asistentes integrantes del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 33. El Subsistema Regional deberá sesionar ordinariamente como mínimo dos veces por año y en sesiones extraordinarias en los casos que se requiera.

ARTÍCULO 34. El Subsistema de Acciones Temporales, deberá sesionar ordinariamente como mínimo dos veces por año y en sesiones extraordinarias en los casos que se requiera.

ARTÍCULO 35. En lo relativo a las convocatorias y actas de las sesiones de los subsistemas Regional y de Acciones Temporales, aplicará lo dispuesto para el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 36. El Subsistema de Armonización, deberá sesionar ordinariamente como mínimo dos veces por año y en sesiones extraordinarias en los casos que se requiera.

ARTÍCULO 37. Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de este Subsistema de Armonización, serán realizadas por quien dirija el mismo, en los términos y condiciones que los propios integrantes establezcan de común acuerdo.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA A LAS MUJERES

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 38. El Programa Estatal será elaborado y desarrollará acciones y objetivos en los términos dispuestos por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley, observando en su caso, lo estipulado en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y en armonía con lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, signados y ratificados por el Estado Mexicano, así como en la normatividad que emitan las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 39. El Programa Estatal será creado e instrumentado por el Sistema Estatal en términos del artículo 19 de la Ley, mediante la aprobación del proyecto que le presente la Secretaria Ejecutiva, contendrá acciones con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, impulsando y fomentando el conocimiento y respeto de sus derechos humanos.

CAPÍTULO II DEL MODELO ÚNICO DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 40. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán, facultadas para brindar servicios de atención deberán articularse, a través del Subsistema de Acciones Temporales y la Comisión de Atención del mismo.

ARTÍCULO 41. El Modelo Único de Atención deberá ser integral e interdisciplinario, tal como lo marca la Ley, y sus etapas se desarrollarán de la manera siguiente:

- a) Registro e identificación de la problemática: Las dependencias y entidades que brindan atención a las mujeres en situación de violencia deberán llevar a cabo el registro a través de la cédula electrónica de registro único e identificarán las necesidades de atención, derivadas del análisis de casos;
- b) Determinación de prioridades: Serán generadas, de acuerdo a las necesidades identificadas, así como a las disposiciones que establece el Programa Estatal;
- c) Orientación y canalización interna o externa: El Subsistema de Acciones Temporales generará mecanismos que garanticen y establezcan todas las medidas necesarias para una adecuada atención y canalización;
- d) Atención y seguimiento de casos: El Subsistema de Acciones Temporales deberá crear mecanismos de protección que salvaguarden la integridad y dignidad a la víctima; y a través de la Comisión de Monitoreo y Evaluación dar el seguimiento correspondiente.
- e) Supervisión de casos y contención: Las dependencias y entidades facultadas para brindar atención deberán acatar los lineamientos y medidas que establezca el Subsistema de Acciones Temporales.
- f) Evaluación de la seguridad de la víctima: El Subsistema de Acciones Temporales a través de la Comisión de Monitoreo y Evaluación, deberá evaluar la efectividad y eficacia de los mecanismos establecidos para la atención y seguimiento de casos.
- g) Determinación de la responsabilidad del agresor: El Subsistema de Acciones Temporales coadyuvará en las investigaciones necesarias con la finalidad de sancionar a quien cometa una agresión.

ARTÍCULO 42. El Modelo Único de Atención garantizará a las mujeres la protección de sus derechos, tal como lo señala la Ley y los instrumentos internacionales y a su vez, se instrumentará a través del Programa Estatal en sus ejes de acción.

ARTÍCULO 43. Las y los servidores públicos encargados de brindar atención deberán recibir capacitación permanente con perspectiva de género sobre derechos humanos de las mujeres, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y no discriminación.

ARTÍCULO 44. El Sistema Estatal recabará la información que se genere de la implementación del Modelo Único de Atención para evaluar su efectividad y posterior adecuación en los mecanismos para la atención a las mujeres.

CAPÍTULO III DEL BANCO ESTATAL DE DATOS

ARTÍCULO 45. La información del Banco Estatal será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico impersonal, para fines de medición y evaluación.

ARTÍCULO 46. Las Dependencias y Entidades que brindan atención en los términos de la Ley y este Reglamento y obligadas a generar la información del Banco Estatal de Datos, entregarán un informe trimestral a la Secretaria Ejecutiva, para su presentación al Sistema Estatal para su monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 47. La atención proporcionada por las y los servidores públicos, será profesional, gratuita, integral, inmediata, expedita, efectiva, eficaz y especializada para cada tipo y modalidad de violencia.

ARTÍCULO 48. Las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres deberán recibir atención psicológica constante para reducir las afectaciones que el ejercicio de su profesión genere.

ARTÍCULO 49. La atención y el tratamiento integral deberán orientarse de acuerdo al tipo y modalidad de violencia.

ARTÍCULO 50. El Programa Estatal deberá contemplar mecanismos de evaluación y medición de impacto de las acciones de prevención para determinar la efectividad de las estrategias.

ARTÍCULO 51. Para la ejecución de las medidas de prevención, se considerarán factores económicos, sociales y culturales para determinar el tipo de acción, cuidando que éstas cubran las necesidades de las poblaciones afectadas por la violencia.

ARTÍCULO 52. El Sistema Estatal, a través de los Subsistemas de Acciones Temporales y Regional, deberán crear de manera coordinada programas de prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 53. La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal propondrá a éste, acciones de sanción, en los términos de la Ley, que deberán contener como mínimo:

- a) Las directrices de apoyo para que las y los servidores públicos conozcan los tipos de violencia contemplados en la Ley y facilitar su actuación en apego a las disposiciones de ésta;
- b) Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores;

- c) La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo Único de Atención, respecto a la sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración de justicia;
- d) Los mecanismos de notificación al órgano de control correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de las y los servidores públicos;
- e) Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
- f) Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros; y,
- g) Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia de género vuelvan a ser víctimas.

TÍTULO CUARTO DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Junio de 2018.*

ARTÍCULO 54. La solicitud y declaratoria de alerta de violencia de género se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones federales aplicables, en términos del Capítulo IX de la Ley y su seguimiento monitoreo y evaluación corresponderá a la Comisión de Seguimiento al Cumplimiento del Programa para atender la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 55. La solicitud y emisión de las órdenes de protección determinadas en el capítulo X de la Ley, se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y a los procedimientos que para el efecto establezca el Reglamento de la misma en materia de órdenes de protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 6 de julio de 2010.

TERCERO. El Sistema Estatal contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, para la elaboración y aprobación del Modelo Único de Atención en los términos del artículo 43 de la Ley.

Morelia, Michoacán de 11 de septiembre de 2015.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NOREELECCIÓN"

SALVADOR JARAGUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

JAIMEAHUIZOTLESPARZACORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

MARISOLAGUILARAGUILAR
SECRETARIA DE LA MUJER
(Firmado)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Octubre de 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, deberá emitir la Convocatoria pública para elegir a los Representantes de las instituciones académicas o de investigación y de la Sociedad Civil, dentro de los siguientes diez días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los medios físicos y electrónicos necesarios para su mayor difusión.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Junio de 2018.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.